

(3) Véanse los números 31 y 32 id.

(4) Las disposiciones sobre oficios vendibles y renunciables, se colocan adelante.

(5) Este arbitrio es muy parecido al antiguo ramo de *media anata*, que fué abolido por el decreto de las cortes españolas de 9 de Noviembre de 1820. Se introdujo por cédula de 21 de Julio de 1625, que estableció el cobro de *una mesada de todos los oficios temporales y seculares* de los reales dominios: su cuota tuvo varias alternativas de aumentos, que se quitaron despues por cédula de 1<sup>o</sup> de Enero de 1649: este ramo tenia su especial arancel de 27 de Abril de 1632, y habia varias oficinas exceptuadas de su pago.—Casi al mismo tiempo que se estableció ese arbitrio en lo secular, se introdujo tambien en lo eclesiástico entablándose el ramo de *mesadas eclesiásticas* por concesion del Papa Urbano VIII, reducida á solos quince años, sobre los cuales se fueron concediendo prórogas, estendiéndose la del Sr. Pio VI á toda la vida de Carlos IV.—El Sr. Benedicto XIV concedió la ampliacion de mesadas á medias auatas, ó lo que es lo mismo, á cinco partes mas. Este ramo se gobernaba por su especial instruccion, aprobada en cédula de 31 de Julio de 1777, y corria a cargo del comisario general de Cruzada.

(6) Número 16 de esta Guía judicial.

NUMERO 50.

DECRETO DE 12 DE OCTUBRE DE 1846.

Sobre no intervenir hombres buenos en conciliaciones y juicios verbales: casos de delitos leves y otros puntos.

El Exmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar lo que está instituido en su favor.

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir

que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento, al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, *no han llenado su objeto, porque ó es una traba mas para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacion y sin quebranto*, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias para dar á la demanda ó á la excepcion un carácter que acaso no tenia por el contrato: que muchos han hecho oficio de hombres buenos, estorsionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas:

Que la administracion de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les inferen las demoras en sus cortos giros:

Que así por la poblacion creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicacion de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atencion despues de las municipales que están á su cargo:

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves por los muchos que ocurren cada dia, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves:

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delincuentes con los grandes criminales:

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado

que guardan hoy las cárceles, son mas bien la escuela del crimen, que casas de correccion, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último:

Que por las dificultades que se tienen para un plan general de prisiones y construccion de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administracion, y por la escéntrica posicion en que se halla la República, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Al acto de la conciliacion, que conforme al artículo 155 de la constitucion, debe intentarse, antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, *podrán concurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó por personas legalmente autorizadas para ello*, y oidas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo mandará espedir la certificacion correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2.º Unas y otros podrán tenerse, á mas de los alcaldes del Ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios y ante un alcalde de cuartel.

3.º Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los mas que tuviere en lo sucesivo, elegirán desde luego; y despues, el dia 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el Ayuntamiento (1).

4.º El Ayuntamiento proveerá á estos jueces, de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Pa-

ra la práctica de diligencias en la ejecucion de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5.º Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevenicion con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6.º Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparacion en lo posible del daño causado al ofendido; y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7.º Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833 (2), podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8.º Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por mas ó menos dias, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporcion los dias de encarcelamiento.

9.º Si un individuo reincidiere por hurtos rateros, ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declarado inocente ó por compurgado su delito, *se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretexto, ni con cualquier denominacion que sea*, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto, se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asen-

tará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante, el uso de boletas para la libertad de los reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.

12. En el caso de apelacion, de la manera que establece la ley de 23 de Julio de 833, se remitirán las partidas originales á la Suprema Corte de Justicia (3).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 12 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—  
A D. José Ramon Pacheco.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1846.

(1) El decreto de 24 de Octubre de 1846 suspendió el cumplimiento de este artículo. Dice así: “*Se suspenden los efectos del artículo 3.º del decreto de 12 de Octubre de 1846, hasta que se espidan las providencias convenientes.*”

(2) Es de 22 de Julio publicada el 23, y se pone bajo el núm. 51.

(3) Véase lo anotado al artículo 7.º

NOTA. Véase el número siguiente.



## NUMERO 51.



### DECRETO DE 22 DE JULIO DE 1833.

Espedido en uso de facultades extraordinarias. Que los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios procedan conforme á la ley de 9 de Octubre de 812, acerca de faltas que no merecen sino una correccion ligera, y asimismo en cuanto á delitos livianos, como robos simples que no pasan de cien pesos, portacion de armas, riñas, heridas leves ó graves por accidente; y se establece un juez en turno del ramo criminal, que debe estar en la Diputacion, de las ocho de la mañana á igual hora de la noche.

El ciudadano Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el siguiente decreto.

“El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que antes de espedirse por la audiencia constitucional de México el auto acordado de 21 de Octubre de 1824 (1), los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812,